

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2024-0001

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de octubre de 2023, en contra de la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0669-OF de 30 de octubre de 2023, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de octubre de 2023, en contra la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., del cual se presume que ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento de aplicación, por cuanto estaría incurriendo en la infracción infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4, el cual expresa: "**Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).**y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 4. **Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.**"

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de octubre de 2023, fue legalmente notificada el 20 de octubre de 2023, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0669-OF de 30 de octubre de 2023; la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador

## 2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

**RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL:** TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A.

**REPRESENTANTE LEGAL:** NARANJO CASTRO VENUS MARGOTH

**RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.:** 0992154284001

## 3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

*“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”*

*“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

*“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”*

*“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la*

*energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).*

**“Artículo 314.-** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.*

### **3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:**

**“Artículo 116.-** *Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.*

*La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”*

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...).”.* (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

### **3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:**

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

#### **3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:**

##### **La RESOLUCIÓN Nro. 01-3SE-ARCOTEL-2023, dispone:**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 01-3SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, en su Artículo 2.- resuelve: *“ENCARGAR a la magister Mgs. ZOILA MARLENE DAVILA CABEZAS, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”*

##### **La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

##### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

## **CAPÍTULO II**

### **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO:**

**2.1 PROCESO GOBERNANTE**

**2.1.1. Nivel Directivo:**

**2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico**

**2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)**

**II. Responsable: Coordinador/a Zonal.**

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)*”

**La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:**

**“ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

 (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

**Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017, se resuelve nombrar al ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ, al cargo de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5, a partir del 11-01-2024**

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

*“Artículo 2.- **Ámbito.-** La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.*

*Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”*

*“Artículo 7.- **Competencias del Gobierno Central.-** El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

***Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.**” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).*

#### 5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

##### a) **Infracción**

*“Artículo 120.- **Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes*

6



comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”

#### b) Sanción

**Artículo 121.- Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**“4. Infracciones de cuarta clase. - La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”**

#### Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

#### 6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., realizó los siguientes ingresos:

1.- Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017148-E de 13 de noviembre de 2023, en la que manifiesta:

“(....).

*Es importante mencionar que los años 2020, 2021, 2022 y 2023 han sido años de recuperación económica, por lo acontecido en el año 2020, cuando de padeció la pandemia del COVID-19, declarándose en el mundo y en el Ecuador emergencia sanitaria. En el Ecuador de manera específica se emitió la declaratoria de estado de excepción por Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, donde se declara “calamidad pública por la emergencia sanitaria, siendo indispensable mantener la conectividad y la continuidad en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, y manera especial, en el caso de los servicios considerados como básicos, como son los servicios de telefonía fija, telefonía móvil e internet (acceso a internet)”.*

(...)

*Por lo expuesto anteriormente, me permito exponer nuestros resultados financieros de los últimos 3 años, (...)*

*2020 PERDIDA DE -7.487,30 USD  
2021 UTILIDAD DE 6.368.70 USD  
2022 UTILIDAD DE 15.683,87 USD*

*Entre los atenuantes que podemos presentar de acuerdo al artículo 130, me permito citar:*

*No hemos sido sancionados antes por esta infracción.*

*Los pagos han sido realizados.*

*Estamos al día en los pagos antes Ustedes.*

*La mora no ha afectado a terceros ni la continuidad del Servicio de abonados no de terceros.*

*Se han pagado cada uno de los mensuales atrasados con sus respectivos intereses generados.*



*Finalmente, solicito con el debido respeto, tal como se indica en el informe de Conclusión IFC-AP-CZO5-2023-0040 en el párrafo final del literal 8, que se evidencia que no se mantiene deuda existente hasta agosto 2023, se considere viable la “no procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionador”. Invito a que ustedes también colaboren con el sector y no nos quiten los permisos. Hemos hecho un esfuerzo por estar al día en pagos, por tener todo legal. Por generar trabajo, por ayudar en el cierre de la brecha digital. El sector de las telecomunicaciones es uno de los que más se esforzado en esta pandemia.*

*(...).*”

2.- Mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018923-E de 26 de diciembre de 2023, emite respuesta sobre las pruebas que la administración pública de oficio ha considerado dentro del proceso, sin embargo de aquello manifiesta:

*“(...).*

*El Artículo 179 del COA, es muy claro y evidente al señalar que entre el acto que ordena la actuación previa, que es la forma de iniciativa de oficio de la administración para el inicio del procedimiento sancionador; y, el acto (decisión) de inicio del procedimiento sancionador no debe ser mayor a un plazo de SEIS meses, es muy claro el Art 179 al señalar que la fecha desde que se cuenta para efectos de caducidad, es desde que se ordena la actuación previa, más no desde la fecha q se notifica la actuación previa.*

*En el caso que nos atañe, la petición razonada fue de fecha 23 de marzo de 2023; y el acto de inicio de procedimiento sancionador fue notificado el 30 de octubre de 2023, es decir hasta el acto de inicio del procedimiento sancionador han pasado 7 meses y 11 días, con lo que se emite el acto de inicio del procedimiento sancionador cuando ya la potestad pública sancionadora ha caducado, siendo nulo todo acto administrativo de carácter gravoso o desfavorable que se emita en contra del administrado fuera de tiempo.*

*En este caso, es clarísimo que el acto que dispone realizar la investigación es la petición razonada Nro. CCDS-PR-2023-0152, conforme el procedimiento del COA; y, citando la misma petición razonada que expresa que: “**se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada**”, es decir solicitando que se realice la actuación previa, pues la misma de conformidad con el Art. 175, las actuaciones previas tienen como finalidad “**conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento**”, es decir tienen como fin realizar las investigaciones a fin de determinar la iniciación o no de un procedimiento sancionador, en tanto*

*que en el presente caso ha caducado la potestad pública sancionadora por parte de la administración, pues ya han precluido los tiempos otorgados por la ley para el efecto.*

(...)

*Por lo que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, una vez evacuadas las fases procesales, no es posible revisarlas nuevamente, en el caso que nos atañe, el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador debía ser notificado hasta el 27 de septiembre de 2023, siendo los seis meses que establece la ley para el efecto, de conformidad con el artículo 179, no obstante el referido acto de inicio fue notificado el 30 de octubre de 2023, habiendo pasado más de siete meses, cuando ya los plazos han precluido, y, no se ha respetado las etapas existentes en el proceso, para la ARCOTEL no es posible volver a la fecha en la que tenía tiempo para notificar el acto de inicio del procedimiento sancionador, tal como lo ha realizado actualmente, notificando el acto de inicio extemporáneamente....”*

(...)

*Para concluir la demostración de que han precluido los tiempos para emitir el acto de inicio del procedimiento sancionador y demostrar la violación de la Seguridad Jurídica al emitir el acto de inicio fuera de tiempo, la Corte Constitucional sobre el principio de preclusión en algunas sentencias, no solo que expresa lo siguiente: “en virtud del cual, superada una fase, y constituida una fase posterior no se puede volver al análisis anterior, y por lo tanto constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, entanto, se genera incertidumbre respecto de la administración de justicia(...)”<sup>3</sup>, en el caso sub iudice han pasado más de siete meses en que la ARCOTEL emite la petición razonada para la Actuación Previa, cuando la administración tenía 6 meses para hacerlo, en virtud de lo cual no se puede retrotraer el tiempo hasta antes del 27 de septiembre para emitir el acto de inicio, pues ya ha precluido el tiempo.*

*Con lo anteriormente manifestado y fundamentado, contradigo la prueba presentada a finde que sea considerada y, tomando en cuenta las disposiciones legales, especialmente las del artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la caducidad de la potestad pública sancionadora, la misma ha precluido y consecuentemente no es pertinente continuar con el presente proceso y se debe disponer su archivo.”*

## **7. DICTAMEN.-**

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la

10

Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0001 de 11 de enero de 2024, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de octubre de 2023, realiza el siguiente análisis:

**“ANÁLISIS JURÍDICO:**

*En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal l ), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.*

*Mediante Resolución Nro. TEL-685-24-CONATEL-2014 de 23 de septiembre de 2014, el CONATEL otorgó a la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., el Título Habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, el 31 de octubre de 2014, en el Tomo 114 a Fojas 11418, en estado VIGENTE.*

*Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0669-OF de 30 de octubre de 2023, fue notificado al señor TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de octubre de 2023, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.*

*Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0669-OF de 30 de octubre de 2023, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, notificada el 21 de noviembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0063, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0691-OF de 21 de noviembre de 2023; y el Cierre de Prueba, notificada el 20 de diciembre de 2023, mediante PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-*

0068, con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0730-OF de 20 de diciembre de 2023, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Es indispensable regirse a los criterios institucionales, que guarden relación al caso que nos ocupa, por lo tanto, en el presente dictamen se acoge al Criterio Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2021-0035 de 25 de junio de 2021, como parte del análisis jurídico se manifiesta que "(...) la conducta antijurídica se configura en el momento en que un poseedor de título habilitante omite el pago por más de tres meses consecutivos de sus obligaciones económicas con la ARCOTEL, o dicho en otras palabras cuando cae en mora en una fecha inequívoca; y, porque su vez no ha dado cumplimiento con las obligaciones establecidas para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, tal como, la prevista en el artículo 24 de la LOT (...) en el Reglamento de Derechos Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 el 30 de diciembre de 2003, y su última reforma emitida con Resolución TEL-561-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial Nro. 306 el 22 de octubre del 2010, consta la siguiente disposición referente a la no cancelación de facturas en 90 días: ... **"Art. 40.- Si los concesionarios no cancelaren facturas por más de 90 días (tres meses), la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dará por terminado en forma anticipada y unilateral los contratos (...) y las frecuencias serán revertidas al Estado, sin perjuicio de la acción coactiva que se iniciará para cobrar lo adeudado. (...) el pago realizado con posterioridad al cometimiento de la infracción (mora en el pago de más de tres meses consecutivos), no desvirtúa la infracción cometida, ni libera al infractor de la sanción a cargo del área competente para la ejecución del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Cabe recalcar que la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)", y finalmente se concluye que "... es criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica que una vez verificado el cometimiento de la infracción de mora tipificada en numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cumplido el debido proceso, en los casos que corresponda, se debe necesariamente resolver el procedimiento con la declaratoria de la existencia del presupuesto fáctico que originó el acto de inicio, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya cancelado la totalidad del valor económico que origino el PAS; toda vez que el pago tardío de y/o de intereses, no libera al prestador,**

**de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)**”.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0870-M de 18 de abril de 2023, donde la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2023-0152 de 27 de marzo de 2023, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0053 de 16 de enero 2023, en la cual concluye:

“(…)... se informa que el concesionario TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S.A., con CÓDIGO (0976055) poseedor del título habilitante de PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”.

Dentro de la etapa de prueba, la función instructora, conforme a sus facultades, solicitó como prueba de oficio, dentro de la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0063 de 21 de noviembre de 2023, que: “**3.-** Conforme faculta el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, se dispone: **3.1.** Solicitar información a la Dirección Financiera con el fin de que indique si a la fecha existen valores pendientes de pago o el estatus financiero/económico de la concesionaria, la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A.- **3.2.** Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habitantes, determine los ingresos totales de la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., por el Título Habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, con RUC: 0992154284001.- **3.3.-** Que la Gestión/Responsable Técnico/o de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, indique la existencia de proveedores de similar servicio del que presta la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., en sus zonas de cobertura aprobados por la ARCOTEL, que puedan garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios de las zonas de cobertura.”.

El Director Financiero, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2023-2184-M de 23 de noviembre de 2023, responde:

**“3.1. Solicitar información a la Dirección Financiera con el fin de que indique si a la fecha existen valores pendientes de pago o el estatus financiero/económico de la concesionaria, la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A.”.**



*Revisado el sistema de facturación institucional SIFAF, el concesionario: TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., NO tiene valores de pago a la fecha (...)."*

*El Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-5110-M de 23 de noviembre de 2023, responde:*

*"3.2. Que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, determine los ingresos totales de la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., por el Título Habilitante de Permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, con RUC: 0992154284001".*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936.*

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., con RUC: 0992154284001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2022, en el que consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 698.174,19."*

*El Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-2244-M de 01 de diciembre de 2023 responde el memorando Nro. ARCOTEL-CAZO5-2023-2184-M dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2023-0063, que ordenó: "3.3.- Que la Gestión/Responsable Técnico/o de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, indique la existencia de proveedores de similar servicio del que presta la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., en sus zonas de cobertura aprobados por la ARCOTEL, que puedan garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios de las zonas de cobertura.", cuyo documento forma parte del presente dictamen.*



En referencia a los documentos que la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., ingresó mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017148-E de 13 de noviembre de 2023, en la que expresa:

“ (...)

*Es importante mencionar que los años 2020, 2021, 2022 y 2023 han sido años de recuperación económica, por lo acontecido en el año 2020, cuando de padeció la pandemia del COVID-19,..*

(...)

*Por lo expuesto anteriormente, me permito exponer nuestros resultados financieros de los últimos 3 años, (...)*

*2020 PERDIDA DE -7.487,30 USD  
2021 UTILIDAD DE 6.368.70 USD  
2022 UTILIDAD DE 15.683,87 USD”.*

Ante lo expuesto, cabe resaltar lo siguiente:

*Mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud, entre otras medidas, dispuso:*

*“(...) La suspensión del derecho a la libertad de tránsito; (...) restricciones a la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional (...)”*

*“(...) b) Durante el lapso de suspensión de la jornada presencial de trabajo se deberá garantizar la provisión de servicios públicos, de salud, seguridad, bomberos, provisión de víveres, sectores estratégicos y otros servicios necesarios (...)”*

*“c) (...) Tampoco se suspenderán lo servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y otros medios relacionado a servicios de telecomunicaciones (...)”*

*Motivo por el cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones garantizando el pleno desarrollo de sus actividades y funciones a través de la implementación del*

teletrabajo, informa a la ciudadanía a través de la página web la habilitación del correo electrónico [gestion.documental@arcotel.gob.ec](mailto:gestion.documental@arcotel.gob.ec), para dar atención oportuna a la recepción documental a escala nacional y de igual manera, en caso de requerir información adicional, remitir un correo electrónico a: [comunicacion@arcotel.gob.ec](mailto:comunicacion@arcotel.gob.ec).

Mediante RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2020-0124 del 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispone:  
“(...)

**Artículo 4.-** Concluido el estado de excepción, modificadas o eliminadas las restricciones señaladas en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, o cuando lo decida la Autoridad de Telecomunicaciones, se dispondrá inmediatamente la continuidad de los términos y plazos suspendidos a través de la presente Resolución.

(...).”

Mediante RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL 2020-0244, de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, dispone:

**“Artículo 1.-** Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.”

En referencia a la respuesta que la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., ingresó mediante documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-018923-E de 26 de diciembre de 2023, en la que expresa: “(....). Con lo anteriormente manifestado y fundamentado, contradigo la prueba presentada a fin de que sea considerada y, tomando en cuenta las disposiciones legales, especialmente las del artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la caducidad de la potestad pública sancionadora, la misma ha precluido y consecuentemente no es pertinente continuar con el presente proceso y se debe disponer su archivo.”.

Al respecto, es importante analizar sobre lo expuesto por la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A. que en el numeral **6. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de Octubre de 2023**, dispone: “De conformidad con lo previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el **término de diez (10) días** contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, presente sus

16

*alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.”, por lo que, se encuentra fuera del término establecido para alegar lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo. Debiendo hacer énfasis, que en cada etapa se ha cumplido con el debido proceso, dejando sin lugar lo dicho sobre la supuesta caducidad del procedimiento, en tal sentido el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al plazo que otorga de 6 meses, es para la decisión o no del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se ha cumplido dentro de este proceso.*

*Por lo expuesto, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y claramente se evidencia que la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., ha incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el INFORME Nro. CTDG-GE-2023-0053 de 16 de enero de 2023, con sus anexos, en los que detalla que la mora se fija desde Abril 2021 hasta septiembre de 2022, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### **7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

*Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

#### **8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

*Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.*

#### **9. DICTAMEN JURIDICO.-**

*Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo “COA”, recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-*

*CZO5-AIPAS-2023-0029 de 30 de Octubre de 2023, por el incumplimiento del pago de sus obligaciones económicas por tres meses o más pensiones consecutivas, tal como se desprende en el INFORME Nro. CTDG-GE-2023-0053 de 16 de enero de 2023, con sus anexos, en los que detalla que la mora se fija desde Abril 2021 hasta septiembre de 2022, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

## 8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.-

### ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

*“Artículo 130.- Atenuantes.*

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

- a. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor admite la conducta infractora dentro de la contestación al acto de inicio.

c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor subsana la conducta infractora conforme la documentación anexa a la contestación y las pruebas de oficio que ha instrumentado la función instructora.

d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra 4 CIRCUNSTANCIA ATENUANTE de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, de aquello se debe estar a lo dispuesto en el último inciso del artículo antes detallado, en la cual se señala en qué casos se podrá abstener dentro de un procedimiento sancionatorio.

**AGRAVANTES.-**

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. ***El carácter continuado de la conducta infractora.***

No se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

**9. MULTA.-**

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2024-0001 de 11 de enero de 2024, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo contra de la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., con Código Nro. 0976055; esto es, que el antes mencionado es responsable del incumplimiento determinado en la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2023-0152 de 27 de marzo de 2023, remitida al órgano de instrucción de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, con el informe de incumplimiento por mora en el pago de obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas, indicada en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2023-0053 de 16 de enero 2023, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., con RUC Nro. 0992154284001, con Código Nro. 0976055, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Valor Agregado de Internet y Concesión/Registro de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, 31 de octubre de 2014, en el Tomo 114, a Fojas 11418, en estado VIGENTE.

**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario, que proceda al cobro de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de pago por parte la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., con Código Nro. 0976055 y de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva.



**ARTICULO 5.- INFORMAR** a la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía TECHNOLOGY EQUINOCCIAL TECCIAL S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0992154284001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, Cantón Guayaquil, Ciudadela Garzota Tres, manzana 77, solar 04 y, al correo electrónico: regulacion@teccial.com; vnaranjo@teccial.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 11 de enero de 2024.

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**  
**COORDINACION ZONAL 5**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**